

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, primero (1º) julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** LIBARDO CALA CALA, FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA y OTROS  
**Demandado:** MANUEL ORTIZ BARRAGÁN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ y OTROS  
**Radicación:** 687553103001-2022-00024-00

Revisando este asunto, se tiene que desde el 5 de abril de 2022, se admitió a trámite la presente causa<sup>1</sup>, que igualmente se ha obtenido contestación de la demanda por parte de Diana Azucena Gómez Ruiz<sup>2</sup>, y que la parte demanda tan solo hasta el día de ayer 30 de junio, allegó las certificaciones de envío y entrega de la notificación de la demanda a la Compañía Aseguradora SBS Seguros de Colombia<sup>3</sup>.

Verificado lo anterior, se requiere en primera medida que el demandado informe las gestiones que ha adelantado a fin de realizar la notificación personal de los demandados, y de ser el caso allegue los soportes respectivos.

Igualmente, verificado el contenido de lo que denominó "*certificaciones de envío y entrega de la notificación de la demanda a la Compañía Aseguradora SBS Seguros de Colombia*", se evidenció que corresponde a una **notificación híbrida**, que no está permitida bajo ningún rito legal, y por tanto, se hace necesario advertirle al demandante que para la práctica de la notificación personal, tiene dos posibilidades acogiendo lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, "(...) **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, lo primero que debe definir el demandante, es la forma en cómo va a realizar la notificación personal, y si es a través de un mensaje de datos, esto es, de forma electrónica, debe ceñirse a lo reglado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero si lo va a realizar a la **dirección física** –como en efecto lo hizo con la comunicación al demandado, Compañía Aseguradora SBS Seguros de Colombia-, las reglas procesales que debe verificar, atañen a las estipuladas en el Código General del Proceso, art. 291 y ss; y al tenor de este último parámetro, la citación debe contener:

"(...) la **existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la

<sup>1</sup> Véase archivo 0005 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Véase archivo 0006 ibídem.

<sup>3</sup> Véase archivo 0008 ibídem.

<sup>4</sup> Sentencia STC7684 de 2021

*comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)*".

Advertencia que se hace bajo el principio de economía procesal, a fin de que las diligencias de notificación personal que aún no ha surtido, las realice en debida forma y no como erradamente la practicó con la demandada, Compañía Aseguradora SBS Seguros de Colombia, y eventualmente deba ordenarse su repetición.

Ahora, con relación a esta última entidad, obra solicitud en el plenario, por parte del Dr. Jaime Andrés Barón Heilbron, aduciendo su calidad de apoderado general, a fin de que se efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda<sup>5</sup>, para lo cual, allega el certificado de existencia y representación legal de referida aseguradora; no obstante para acceder a esa solicitud, se requiere que el profesional del derecho aporte la Escritura Pública mediante la cual, se le confirió ese poder general, con su correspondiente certificado vigencia actualizado; ello conforme lo previsto por el art. 74 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** REQUERIR a la parte demandante para que informe las gestiones que ha adelantado a fin de realizar la notificación personal de los demandados, aportando los respectivos soportes.

**SEGUNDO:** ADVERTIRLE a la parte demandante que las diligencias de notificación personal, debe ajustar a los parámetros previstos en la normatividad vigente, evitando las notificaciones híbridas, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCETO:** REQUERIR al Dr. Jaime Andrés Barón Heilbron, a fin de que aporte la Escritura Pública mediante la cual, se le confirió el poder general a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con su correspondiente certificado vigencia actualizado, acorde con las previsiones del art. 74 del CGP, y para los fines expuestos.

Por secretaría, en respuesta al correo que contiene la solicitud de notificación personal elevada por el togado mencionado, realícese el anterior requerimiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARA

---

<sup>5</sup> Véase documentos 0009 del cuaderno principal.

**Firmado Por:**

**Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17488d84c82f30c54518c79df8a16ed255f6f0e65e6528ac559bd46cc414cf**

Documento generado en 01/07/2022 03:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**